

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Ivette Alexandra Reyes Ramírez.
Abogado: Lic. Lázaro B. Jacobo Veras.
Recurrido: Condal Internacional, S. A.
Abogado: Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivette Alexandra Reyes Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1804309-0, domiciliada y residente en la calle Viento Terral, Edif. núm. 2, Apto 1-C, Residencial Guillermo Antonio, del sector Buenos Aires, del Mirador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lázaro B. Jacobo Veras, abogado de la recurrente Ivette Alexandra Reyes Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Lázaro B. Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la recurrida Condal Internacional, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ivette Alexandra Reyes Ramírez contra la recurrida Condal Internacional, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador Condal Internacional, S. A., en contra de la demandante Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, y en consecuencia se ordena el reintegro a su puesto de trabajo; **Segundo:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Condal Internacional, S. A., a pagarle a la demandante señora Ivette Alexandra Reyes Ramírez, la suma de RD\$10,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte igual a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), si no reintegra a la demandante a su puesto de trabajo, a más tardar al tercer día de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandada Condal Internacional, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 252/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-08-00138, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las parte por la renuncia (desahucio), presentada por la Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, contra la empresa Condal Internacional, S. A., en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de calidad e interés; **Tercero:** Condena a la ex trabajadora sucumbiente Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ángel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que cuando la sentencia impugnada

no contiene condenaciones por haber sido revocada la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original, es esta sentencia la que debe ser tomada en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al monto de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, declaró la nulidad del desahucio de la recurrente, lo que constituye una condenación no cuantificable en dinero, por lo que no se le puede aplicar la limitación que establece la ley para el ejercicio de los recursos, en base a las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 712 del Código de Trabajo, al rechazar el reclamo de reparación de daños y perjuicios aprobado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el dispositivo de la sentencia impugnada, alegando que había una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, depositada por la recurrida, la que no fue ponderada por el tribunal, porque la Certificación 27154, del 25 de julio de 2008, hace constar que la empresa pagó la seguridad social de la empleada en la fecha antes indicada, es decir, dos meses después de ser emitida la sentencia de primer grado y cinco meses después de haberse desahuciado a la trabajadora embarazada; que tampoco ponderó la Corte la Certificación 23987 del 17 de abril de 2008, depositada en fecha 21 de abril del 2008, es decir, un mes antes de emitirse la sentencia de primer grado, donde se hace constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 17 de abril de 2008, la recurrente no había cotizado a la Seguridad Social, a pesar de que se depositaron recibos de descuentos hechos por ese concepto; que si los jueces hubieran ponderado esas dos certificaciones y los recibos de pagos y los descuentos, otro habría sido su fallo;

Considerando, que es motivo de casación de una sentencia la falta de ponderación de los documentos que tienen importancia para la solución del asunto, así como la desnaturalización de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la certificación 27154, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 25 de julio de 2008, que sirvió de base a la Corte a-qua para rechazar la reclamación en reparación de daños y perjuicios por no cumplimiento del empleador con el Sistema de Seguridad Social, revela que las únicas cotizaciones cubiertas por la recurrente a favor de la recurrida, desde junio de 2003 a julio de 2008, se produjeron el día 18 de julio de 2008, cuando ya su contrato de trabajo había concluido, por lo que es obvio que el Tribunal a-quo le atribuyó un sentido y alcance distinto al que tiene dicha certificación;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo no hace alusión a la Certificación 23987, expedida por dicha Tesorería el día 17 de abril de 2008, en la que se hace constar que en el período del 1 de junio de 2003 al 17 de abril de 2008, la trabajadora demandante no

figura con cotizaciones pagadas; que al no ponderar esa certificación y desnaturalizar la Certificación 27154, antes aludida, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente de base leal, en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que no es posible que el contrato de trabajo de una mujer embarazada pueda concluir por el desahucio de la trabajadora; que nunca fue controvertido en el tribunal de primer grado que la señora Ivette Alexandra Reyes Ramírez expresó que había solicitado un permiso para hacerse una prueba de embarazo y que su jefa le recomendó no tener el bebe porque no era factible para el trabajo y le pidió que firmara un papel para recibir su dinero e irse; que el tribunal mal interpreta el artículo 232 del Código de Trabajo, al rechazar la demanda bajo el argumento de que la trabajadora no probó haber sido desahuciada por la empresa ni que estaba embarazada, pues la empresa en sus escritos de defensa nunca negó la situación de gestación de la recurrente;

Considerando, que esta Corte ha decidido que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger a la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, que no puede desconocer ninguna de las partes, y que su finalidad es impedir que la mujer, en ese estado, pueda ser separada de su empleo por su condición;

Considerando, que en ese sentido es criterio de esta Corte que para garantizar esa protección la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo en su artículo 75, debiendo ser decretada la nulidad de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora embarazada, sin embargo, para que el desahucio ejercido por una trabajadora que alega está embarazada en el momento de su realización sea nulo, es necesario que ésta demuestre que el empleador tenía conocimiento de esa condición;

Considerando, que no es prueba suficiente para establecer esa circunstancia, las declaraciones de la propia trabajadora demandante, en el sentido de que informó a su empleador sobre su estado de embarazo, pues es de principio, que con sus declaraciones, nadie hace prueba a su favor;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso de su poder de apreciación de las pruebas, llegó a la conclusión de que la trabajadora no demostró su estado de embarazo, criterio éste que escapa al control de la casación al no advertirse que al formarlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que nada obsta para que el desahucio ejercido por la recurrente sea válido, razón por la que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do